

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPAL

A CORUÑA

Área de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio. Servicio de Urbanismo

Intervención de la Edificación y Disciplina Urbanística

Oficio Ordenanza protección contaminación acústica

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de Julio de 2014, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Resolver las alegaciones formuladas de acuerdo al informe emitido sobre las alegaciones presentadas en fecha 9-07-2014

Segundo: Aprobar con carácter definitivo el texto de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, en base a los fundamentos contenidos en esta propuesta.

Tercero: Ordenar la publicación del texto de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, en el Boletín Oficial de la Provincia.

A coruña, 31 de julio de 2014

EL DIRECTOR DE URBANISMO,

César de Jesús Otero Grille

DOCUMENTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE A CORUÑA.

PREÁMBULO.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Definiciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Artículo 4.- Competencias.

Artículo 5.- Información.

TÍTULO I. NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 6.- Periodos horarios.

Artículo 7.- Índices acústicos y aplicación de los mismos.

CAPÍTULO II. NIVELES SONOROS AMBIENTALES.

Artículo 8.- Áreas acústicas.

Artículo 9.- Objetivos de calidad acústica.

Artículo 10.- El Mapa Estratégico de Ruido.

Artículo 11. Planes de Acción.

Artículo 12. Suspensión de objetivos de Calidad acústica.

CAPÍTULO III. EMISORES ACÚSTICOS FIJOS.

Artículo 13.- Valores límite de inmisión de ruido.

Artículo 14. - Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes

Artículo 15.- Límites de vibraciones aplicables al espacio interior

TÍTULO II. PREVENCIÓN CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. REGULACIÓN NIVELES AMBIENTALES.

Artículo 16.- Zonas de Protección Acústica Especial.

Artículo 17. Propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial.

Artículo 18. Procedimiento de declaración.

Artículo 19. Planes Zonales Específicos.

Artículo 20. Vigencia de la declaración.

Artículo 21. Zonas de situación acústica especial.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 22.- Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

Artículo 23. Licencias de nueva construcción de edificaciones.

Artículo 24. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones.

TÍTULO III. EMISORES ACÚSTICOS.

CAPÍTULO I. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 25.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 26.- Protección de entornos socio-sanitarios.

Sección 2ª. Clasificación de Actividades y Valores Límites.

Artículo 27.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

Artículo 28.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables.

Artículo 29.- Protección frente a ruido de impacto.

Artículo 30.- Medidas de protección frente a vibraciones.

Sección 3ª. Normas de prevención acústica.

Artículo 31.- Estudio Acústico.

Artículo 32.- Contenido del Estudio Acústico.

Artículo 33.- Control

Artículo 35.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior.

Artículo 36.- Terrazas.

Artículo 37.- Requisitos para la implantación de actividades.

Artículo 38.- Efectos acumulativos.

Sección 4ª. Obligaciones de los titulares de actividades

Artículo 39.- Deberes genéricos.

Artículo 40.- Deberes específicos.

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS DE MOTOR.

Artículo 41.- Condiciones de circulación.

Artículo 42.- Control y vigilancia del ruido emitido por los vehículos.

Artículo 43.- Inmovilización y retirada de vehículos.

Artículo 44.- Emisores acústicos instalados en los vehículos.

Artículo 45. Valores límite emitidos por los vehículos.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Artículo 46. Mantenimiento de las Alarmas.

Artículo 47.- Tipos de Alarmas.

Artículo 48. Activación de las alarmas.

Artículo 49. Límites de emisión de las alarmas.

CAPÍTULO IV. OBRAS Y ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS.

Artículo 50.- Obras.

Artículo 51.-Actividades susceptibles de producir ruidos.

Artículo 52.- Comportamientos en el medio ambiente exterior.

Artículo 53.Eventos populares.

Artículo 54. Conciertos o espectáculos singulares.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES DE VECINDAD EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo 55. Actividades vecinales.

TÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS AL CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**CAPÍTULO I. NORMAS DE CONTROL.**

Artículo 56. Control de prescripciones sobre calidad acústica y normas de prevención.

Artículo 57. Carácter condicionado de las Licencias.

Artículo 58. Condiciones generales exigibles a las actividades.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA.

Artículo 59.- Actividad inspectora, de vigilancia y control.

Artículo 60.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios.

Artículo 61. Medidas Provisionales.

Artículo 62. Precintos.

CAPÍTULO III. MECANISMOS DE ADECUACIÓN AL MARCO DE LEGALIDAD VIGENTE.

Artículo 63.- Adopción de medidas correctoras.

Artículo 64. Efectos de las medidas correctoras.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65.- Infracciones administrativas.

Artículo 66. Determinación de los infractores.

Artículo 67.- Tipificación de las infracciones administrativas

Artículo 68.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 69. Establecimiento de sanciones.

Artículo 70.- Sanciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 71.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

Artículo 72.- Sanciones por infracciones relativas a actividades susceptibles de producir ruidos.

Artículo 73.- Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

Artículo 75.- Vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 76.- Órganos competentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Cuarta.

Disposición Adicional Quinta.

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria.

Entrada en vigor

ANEXO I

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN

ANEXO II

VALORES LÍMITES DE EMISION DE RUIDO DE LOS VEHICULOS A MOTOR, DE LOS CICLOMOTORES Y DE LAS MOTOCICLETAS

PREÁMBULO.

I.

El Ayuntamiento de A Coruña aprobó, en fecha 9 de junio de 1997, la Ordenanza Medioambiental reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones y del ejercicio de las actividades sometidas a Licencia.

Su fundamentación jurídica se asentaba sobre tres tipos diferentes de normas legales: la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local que, en su artículo 25.2.f) atribuye a los Municipios competencias sobre el “medio ambiente”; la Ley 2/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia y el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP)- en la actualidad, sin aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de la Disposición Final Primera del Decreto 133/2008, de 12 de junio, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental.

En consecuencia, debe tenerse presente que esta Ordenanza de 1997 no llegó a ser elaborada siguiendo los contenidos, ya más circunscritos a la prevención de la contaminación acústica, fijados por la Ley gallega 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica- derogada en virtud de la Ley gallega 12/2011, de medidas fiscales y administrativas, por no adecuarse al marco jurídico de la legislación básica del Estado en esta materia.

Por tanto, se puede afirmar que la Ordenanza de 1997 ya adolecía, en el momento de su aprobación, de una Legislación en esta materia que le confiriera la posibilidad de incorporar unos conceptos precisos que hicieran posible: la fijación de objetivos de calidad acústica para cada tipo de Área Acústica y para el interior de las edificaciones; los límites de emisión e inmisión y la fijación de métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y vibraciones.

A pesar de ello, la Ordenanza de 1997 permitió ofrecer un marco de seguridad jurídica durante los años en que la totalidad de su contenido estuvo en vigor ya que desde que se produjo la transposición de la Directiva 2002/49/CE/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental (Directiva sobre el Ruido Ambiental) al Ordenamiento Jurídico español, operado en virtud de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Ordenanza de 1997 contravenía su contenido, así como el de los Decretos de desarrollo de la citada Ley 37/2003: RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la citada Ley en lo referente a la evaluación y gestión del Ruido Ambiental y el RD 1367/2007, de 19 de octubre, modificado puntualmente por el RD 1038/2012, de 6 de junio, por el que se desarrolla la citada Ley en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de calidad y Emisiones Acústicas.

La propia Ley 37/2003, dentro de su artículo 6, establece que “corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las Ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo”.

Por tanto, constituye una obligación del Gobierno Municipal presentar al Pleno Municipal, una nueva Ordenanza que incorpore los contenidos de la citada legislación básica del Estado en esta materia.

II.

La citada legislación básica del Estado, como se ha enunciado, es consecuencia de la transposición de la Directiva contra el Ruido al Ordenamiento Jurídico español y representa un giro de 180° en la regulación de la prevención de ruidos y vibraciones con relación a la normativa que sirvió de fundamento a la Ordenanza de 1997.

Son muchos los conceptos, técnicas y elementos en que se concreta ese giro de 180°. Básicamente, la normativa comunitaria anterior a la Directiva, se había centrado sobre las fuentes del ruido, pero sin una necesaria planificación acústica

que ejerciera el control del mismo mediante medidas planificadoras en la ordenación del territorio; la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico; la ordenación de la circulación; la reducción del ruido a través de medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

La presente Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de A Coruña queda enmarcada dentro del conjunto de actuaciones que componen el Plan de Gestión del Ruido Ambiental de A Coruña, cuyos principales instrumentos, el Mapa Estratégico de Ruido y el Plan de Acción contra la Contaminación Acústica, han permitido iniciar los primeros pasos en la Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas o en la determinación del Mapas de Capacidad Acústica, todos ellos, instrumentos que se contienen en la actual legislación básica citada y que resultaban inexistentes en el momento de llevar a cabo la aprobación de la Ordenanza de 1997.

De igual forma, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2003, nuestra legislación estatal en esta materia, a través de las mejores técnicas disponibles, está presidida por el principio de prevención a fin de poder cumplir los valores límites en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido.

Debe tenerse presente que dentro del Libro Verde sobre Política futura de la lucha contra el Ruido- anterior a la Directiva sobre el Ruido Ambiental- la Comisión se refiere al Ruido Ambiental como uno de los mayores problemas medioambientales de Europa a los cuales la Directiva del Ruido Ambiental trata de hacer frente, de igual forma que la legislación estatal básica y la presente Ordenanza.

En esa dimensión, debe tenerse presente que al abordar esta regulación normativa, la lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y salud pública así como a garantizar el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

III.

La Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de A Coruña, inspirada en los principios que integran la legislación básica del Estado, afronta la lucha contra la contaminación acústica desde una dimensión amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se manifiesta este problema: por un lado, por medio de actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental y, por otro, desde la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

Desde esa concepción queda justificada la estructura de la presente Ordenanza que consta de un Título Preliminar: “Disposiciones Generales” y IV Títulos: I “Niveles de Contaminación Acústica”; II “Prevención de la Contaminación Acústica”; III “Emisores Acústicos” y IV “Normas relativas al Control, Inspección y Régimen Sancionador” así como cinco Disposiciones Adicionales; una Disposición Transitoria y una Derogatoria. Completan la Ordenanza dos Anexos. Anexo I: “Objetivos de calidad Acústica y valores límites de inmisión”; Anexo II: “Valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor, de los ciclomotores y de las motocicletas”.

De forma sucinta, se expondrán el contenido de cada uno de los Títulos enunciados que mayor relevancia presentan.

Así, dentro de las Disposiciones Generales, se contiene el marco competencial del Concello, que faculta para desarrollar la imprescindible planificación acústica, diferenciando los que guardan relación directa con la Ordenanza junto a otras competencias de carácter específico como la elaboración, aprobación y revisión del Mapa del Ruido; la delimitación de las Áreas Acústicas; la aprobación de Planes de Acción y Planes Zonales así como la ejecución de las previsiones contenidas en los mismos; la Declaración de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y las Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE).

Dentro del Título I “Niveles de Contaminación Acústica” se regulan, en tres Capítulos, materias de gran relevancia: las Áreas Acústicas, los Objetivos de calidad acústica, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción así como las causas que pueden llegar a originar la suspensión de los objetivos de calidad acústica.

De igual forma, con relación a los Emisores Acústicos fijos, se establecen los límites sonoros transmitidos al medioambiente exterior así como a los locales acústicamente colindantes.

Cierra este Título, la fijación de los límites de vibraciones aplicables al espacio interior.

El Título II “Prevención de la Contaminación Acústica” se desarrolla en dos Capítulos.

En el primero de ellos, la “Regulación de niveles Ambientales” donde quedan definidas las Zonas de Protección Acústica Especial y los Planes Zonales Específicos así como las Zonas de Situación Acústica Especial.

Ya en el capítulo II “Condiciones para la edificación y sus instalaciones”, reviste una especial relevancia toda la transposición de la normativa del Código Técnico de la Edificación, específicamente el Documento Básico de Protección frente al Ruido.

El Título III, “Emisores Acústicos” se desarrolla en cinco Capítulos.

El primero de ellos, regula las actividades comerciales, industriales y de servicio de forma extensa y detallada. Se establece una Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización y los valores mínimos de aislamiento.

Requiere una especial importancia toda la regulación pormenorizada que se contiene sobre el Estudio Acústico, concedido como un instrumento de prevención acústica y de control una vez finalizadas las obras e instalaciones amparadas en la preceptiva Licencia Municipal.

Resulta de una gran transcendencia el Certificado que debe presentarse con carácter previo a la puesta en funcionamiento. El contenido de dicho Certificado constituye una garantía del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico así como de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes y, por último, la evaluación del nivel sonoro de recepción exterior.

De igual forma, se regula los limitadores de equipos de reproducción o amplificación que, en función de determinados Grupos de actividades conllevan un autocontrol cuyas características se detallan en su regulación pormenorizada.

En esta materia, la Ordenanza prevé que el Concello pueda llegar a exigir la instalación de sistemas de transmisión remota a los servicios de inspección municipal de los datos almacenados en los sistemas limitadores-registradores.

De igual forma, se regulan en los Capítulos II al V, otros Emisores: Vehículos de Motor, Sistemas de Aviso Acústico, Obras y Actividades varias y, por último, las actividades de vecindad en el interior de la Edificación.

Por último, el Título IV, "Normas relativas al Control, Inspección y Régimen Sancionador" se desarrolla en cuatro Capítulos.

El primero de ellos, "Normas de Control" cabe destacar que la Ordenanza establece las condiciones generales exigibles a la actividad, contemplándose la posibilidad de llevar a cabo actividades excepcionales no amparadas en la Licencia correspondiente, especificando en qué supuesto y bajo qué condiciones y requisitos.

La Actividad Inspectoral se regula en el Capítulo II. Hay que destacar que la misma será ejercida por funcionarios técnicos del servicio municipal competente u otros agentes de la autoridad habilitados para tales efectos.

Dentro de este mismo Capítulo, se regulan las Medidas Provisionales y, en el supuesto de incumplimiento de las mismas, el Precinto de los establecimientos, bajo un marco de seguridad jurídica.

En el capítulo III, "Mecanismos de adecuación al marco de la legalidad vigente" queda regulado el régimen jurídico de las Medidas Correctoras: cuándo proceden y los efectos que producen las mismas.

El Régimen Sancionador, se desarrolla dentro del Capítulo IV. Hay que destacar la exhaustividad con que se regulan las infracciones leves, graves y muy graves con el objeto de ofrecer un régimen garantista al titular de la actividad.

Destacar que en el establecimiento de sanciones, éstas se llevan a cabo diferenciando cada uno de los emisores y en consecuencia variando las sanciones en función del tipo de emisor. Señalar que el régimen sancionador más severo corresponde a las actividades comerciales, industriales y de servicios frente al de las relativas a vehículos de motor, obras y actividades varias.

No se puede dejar de subrayar la regulación del régimen de graduación de las sanciones, inspirado en el principio de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción.

Con relación a las Disposiciones Adicionales, destacar tres aspectos de gran importancia. Por un lado, se prevé que el Concello de A Coruña, a efectos de conseguir una eficiencia en el cumplimiento de la planificación acústica, pueda llegar a establecer medidas fiscales orientadas al fomento de la prevención de la contaminación acústica.

De igual forma, se habilita al Concello para que, en previsión de avances tecnológicos, pueda aprobar Instrucciones Técnicas que resulten necesarias para complementar o ampliar la regulación contenida en la presente Ordenanza.

Y, por último, al amparo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 37/2003, del Ruido, el Concello de A Coruña podrá establecer Tasas por la prestación de los Servicios de Inspección que se realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Antes de finalizar el presente Preámbulo, en la Disposición Transitoria se establecen los supuestos para que las actividades e instalaciones en posesión de Licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento o en fase de tramitación de la preceptiva Licencia, ajusten sus niveles de aislamiento acústico, con carácter general, en el plazo de tres años.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención, control y corrección de la contaminación acústica en sus formas más significativas: ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de A Coruña, ya sean de titularidad pública o privada, con la finalidad de proteger la salud de sus ciudadanos y contribuir a mejorar la calidad medioambiental de la Ciudad.

2. La presente Ordenanza se aprueba en ejercicio de la competencia municipal que en materia de protección del medio ambiente le atribuye el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local así como el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a. Actividad: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

b. Área Acústica: ámbito territorial, delimitado por el Municipio que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

c. Actividades recreativas y de espectáculos públicos: aquellas definidas y catalogadas como tales en el Decreto 292/2004 de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

d. Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

e. Áreas urbanizadas existentes: superficie del territorio del término municipal de A Coruña que sea Área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, modificado por el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f. Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

g. Ciclomotores: los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

h. Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

i. Emisor acústico: cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, vehículo o comportamiento que genere contaminación acústica.

j. Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

k. Hilo musical: Sistema de transmisión del sonido por el cable telefónico que permite la audición de programas musicales.

l. Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta. A los efectos de esta ordenanza se considerarán los índices LAeq,T (Índice de ruido del periodo temporal T), L_{max} : (Índice de ruido máximo), L_w : (Índice de vibración), L_{Keq}, T : (Índice de ruido corregido del periodo temporal T), L_{K,x} : (Índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación «x»), que se describen en el anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya..

m. Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

n. Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado

o. Locales acústicamente colindantes: aquellos que compartan la misma estructura constructiva o bien que se ubiquen en estructuras constructivas contiguas, entre las que sea posible la transmisión estructural del ruido, y cuando en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

- p. Medio ambiente exterior: espacio exterior, que incluye tanto a espacios y vías públicas como a espacios abiertos de titularidad privada.
- q. Música ambiental: sonido ambiente generado por la existencia de hilo musical que no lleve aparejado, por parte de los usuarios del establecimiento, actitudes de canto y/o baile y que, en ningún caso, podrá sobrepasar los 75 dBA.
- r. Nivel de Emisión Interna (N.E.I): es el nivel de presión acústica existente en un determinado establecimiento donde funcione una o más fuentes sonoras.
- s. Nuevos desarrollos urbanísticos: la superficie del territorio no urbanizada para la cual los instrumentos de planeamiento urbanístico prevén su urbanización y edificación así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.
- t. Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
- u. Sistema bitonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- v. Sistema frecuencial: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- w. Sistema monotonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.
- x. Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- y. Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- z. Vehículos de motor: los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica dentro del término municipal de A Coruña, de conformidad con las competencias que tenga atribuidas por la legislación europea, estatal, autonómica o local.
2. Las actividades e instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adecuar sus niveles de aislamiento acústico en los supuestos establecidos en la disposición transitoria única.

Artículo 4.- Competencias.

1. Los órganos municipales competentes serán encargados de garantizar directamente el cumplimiento de los contenidos de esta Ordenanza, mediante las siguientes actuaciones:
 - a. El sometimiento a control previo de las actuaciones con la obtención de licencia y el control a posteriori de las comunicaciones previas y declaraciones responsables que se presenten para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;
 - b. El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española;
 - c. El ejercicio de la actuación inspectora;
 - d. La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras;
 - e. El ejercicio de la potestad sancionadora;
 - f. Aquellas otras previstas por la legislación sectorial correspondiente que conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.
2. De forma específica, ejercerá competencias en la aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, estando facultado, dentro de su término municipal, para desarrollar las siguientes acciones:
 - a. Elaborar, aprobar y revisar Mapas de Ruido;
 - b. Delimitar las Zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia;

- c. Delimitar Áreas Acústicas;
- d. Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un Área Acústica;
- e. Elaborar, aprobar y revisar Planes de Acción y Planes Zonales;
- f. Ejecutar las medidas previstas en los Planes de Acción y Planes Zonales;
- g. Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente Plan Zonal.
- h. Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras.
- i. Declarar Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
- j. La delimitación de zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.

Artículo 5.- Información.

1. A los efectos de la legislación que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el Ayuntamiento, a través de su Sistema de Información Ambiental Municipal, pondrá a disposición de la ciudadanía toda la información relativa a los niveles de contaminación acústica a los que se ve expuesta y, en particular, sobre los Mapas de Ruido, Redes de Vigilancia y Planes de Acción puestos en marcha, potenciando el uso de las nuevas tecnologías para su máxima difusión en formatos accesibles a todo tipo de perfiles. De forma progresiva, se incorporará al Sistema de Información Ambiental Municipal toda aquella información relativa a la contaminación acústica, en función de las disponibilidades tecnológicas.

2. En aplicación del artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento garantizará la participación ciudadana en los procesos de aprobación y actualización de los Mapas de Ruido y Planes de Acción, insertando los correspondientes anuncios en los periódicos oficiales y en Sistema de Información Ambiental Municipal, en los que se informará de los diferentes medios, tanto físicos como digitales, en los que es posible acceder a su contenido íntegro y los medios puestos a disposición para canalizar las diferentes propuestas de los vecinos.

3. El titular y responsable de una actividad, instalación o maquinaria causante de una perturbación acústica o, en su defecto, el Ayuntamiento, informará con antelación y de manera fehaciente a los ciudadanos sobre los peligros de la exposición a elevada presión sonora, indicando el umbral doloroso de 130 dBA establecidos por las Autoridades sanitarias, garantizando que esta exposición dure el mínimo tiempo posible.

TÍTULO I. NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 6.- Periodos horarios.

A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres períodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas, y el nocturno, entre las 23.00 y las 7.00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

Artículo 7.- Índices acústicos y aplicación de los mismos.

1. A efectos de la determinación de los Índices Acústicos regulados en el artículo 11 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o norma que la sustituya, resultará de aplicación el contenido del artículo 3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la citada Ley, o norma que la sustituya

2. Con relación a la aplicación de los Índices Acústicos, serán considerados los Índices Acústicos Ld, Le y Ln, tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, o norma que lo sustituya, evaluados de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de la edificación.

3. En la evaluación del ruido, con el objeto de verificar el cumplimiento de los valores límites aplicables a los emisores acústicos que se establecen en el artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, se aplicarán los Índices Acústicos que figuran en las correspondientes Tablas del Anexo III del citado Real Decreto, tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, o normas que los sustituyan.

4. En la evaluación de las vibraciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicable al espacio interior de las edificaciones y lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1367/2007, de 19

de octubre, o norma que lo sustituya, se aplicará el Índice Acústico Law, tal como se define en el Anexo I del citado Real Decreto, evaluado de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del mismo.

5. La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de un paramento separador entre recintos se expresará como DnTA, definido de acuerdo con la norma ISO 717-1 y en el Código Técnico de la Edificación, DB – HR Protección Frente al Ruido.

CAPÍTULO II. NIVELES SONOROS AMBIENTALES.

Artículo 8.- Áreas acústicas.

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 5) del RD 1367/2007, de 19 de octubre, modificado por el Real Decreto 1038/2012 de 6 de julio, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en relación con el artículo 13) del citado RD, o norma que lo sustituya, las distintas Áreas Acústicas quedan clasificadas bajo el siguiente contenido:

Denominación R.D 1367/2007	Denominación Municipal	Uso
E	Tipo I	Sectores del territorio con uso predominantemente sanitario con una alta sensibilidad frente a la contaminación acústica
E	Tipo II	Sectores del territorio con uso predominantemente docente y cultural, con una alta sensibilidad frente a la contaminación acústica
A	Tipo III	Sectores del territorio con uso predominantemente residencial, con una moderada sensibilidad frente a la contaminación acústica.
D	Tipo IV	Sectores del territorio con uso predominantemente recreativo y de espectáculos, con una baja sensibilidad frente a la contaminación acústica
C	Tipo V	Sectores del territorio con uso predominantemente terciario distinto del contemplado en el Tipo IV, con una baja sensibilidad frente a la contaminación acústica.
B	Tipo VI	Sectores del territorio con uso predominantemente industrial, con una baja sensibilidad frente a la contaminación acústica.
F	Tipo VII	Sistemas Generales de Infraestructuras de Transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen
G	Tipo VIII	Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica
	Tipo IX	Zonas tranquilas que se pretenden mantener silenciosas por sus especiales condiciones ambientales.

Artículo 9.- Objetivos de calidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas acústicas serán los establecidos en el Anexo I de la presente ordenanza, evaluados conforme a lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre.

2. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas cuando para cada uno de los índices de inmisión del ruido Ld, Le, Ln, los correspondientes valores evaluados cumplen, en el período de un año, lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 10.- El Mapa Estratégico de Ruido.

1. El Mapa Estratégico de Ruido constituye la presentación de datos sobre la situación acústica existente o pronosticada en el Municipio en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

2. El Mapa Estratégico de Ruido delimitará integra varias áreas acústicas y contendrá información, entre otras, sobre los siguientes aspectos:

- Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las Áreas acústicas afectadas.
- Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas Áreas.
- Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
- Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

3. Para la aprobación de los Mapas de Ruido se seguirá el procedimiento que al respecto se fija en la legislación estatal y autonómica, debiéndose seguir, en ausencia de detalle en alguna de estas normas, similar procedimiento al establecido para los Planes de acción de ruido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

4. Sin perjuicio de la revisión cada cinco años de los Mapas estratégicos de ruido que se exige en la legislación vigente sobre el ruido, los Mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

5. Con el objeto de mantener actualizado el Mapa de Ruidos de A Coruña, los grandes focos de ruido, especialmente los de carácter industrial, evaluarán los niveles de contaminación acústica que causan en el entorno mediante la utilización de Mapas de Ruido elaborados mediante métodos de cálculo, con la periodicidad que para cada caso le exijan sus planes de vigilancia ambiental.

Artículo 11. Planes de Acción.

1. Los Planes de Acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los Mapas de Ruido, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

2. Los Planes de Acción que apruebe el Ayuntamiento deberán contener los requisitos mínimos que establece el Anexo V del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

3. Para la aprobación de los Planes de Acción contra la contaminación acústica en el Ayuntamiento de A Coruña se estará a lo que al respecto establezca la normativa estatal y autonómica, concretándose para A Coruña el siguiente procedimiento:

a. Una vez elaborado el Plan de Acción, previo informe de los servicios técnicos con competencias en la materia, se someterá a aprobación inicial por parte de la Junta de Gobierno Local.

b. Una vez aprobado inicialmente se someterá a exposición pública por un período de tiempo no inferior a un mes, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se indicará la forma en que el Plan de Acción contra la contaminación acústica puede ser consultado, tanto físicamente como en formato digital, así como los medios disponibles para la recepción de propuestas por parte de la ciudadanía, para lo que se habilitará al efecto el Sistema de Información Ambiental Municipal.

c. Una vez recibidas todas las propuestas vecinales se procederá a su análisis y posterior incorporación al Plan de Acción de todas aquellas propuestas que le aporten un valor añadido, tanto por sus efectos positivos en la reducción de la contaminación acústica como de los niveles de población afectada.

d. Este documento final se someterá a aprobación definitiva por parte de la Junta de Gobierno Local, publicando dicha resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación de la forma en que es posible consultar dicho documento. La resolución podrá incluir la definición de las diferentes responsabilidades para su puesta en marcha y seguimiento.

e. El Ayuntamiento comunicará de forma fehaciente a todas las personas que aportaron sus ideas para que fueran incluidas en los Planes de Acción, las razones que motivaron su inclusión o desestimación de las mismas. Además, el Ayuntamiento tendrá a disposición de la ciudadanía esa información a través del Sistema de Información Ambiental Municipal.

4. Aquellas medidas incorporadas al Plan de Acción contra la contaminación Acústica, que afecten a los diferentes focos emisores, tendrán carácter obligatorio, iniciándose contra aquellos que las incumplan el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 12. Suspensión de objetivos de Calidad acústica.

1. Con motivo de la organización de actos de especial repercusión pública, la Junta de Gobierno Local del Concello de A Coruña podrá acordar la suspensión temporal de la aplicación de los objetivos de calidad acústica, previa valoración de su incidencia acústica.

2. Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al ayuntamiento la suspensión temporal del cumplimiento de los objetivos e calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un Área Acústica, aportando con dicha solicitud un Estudio Acústico en el cual se especificará la razón que justificaría la suspensión así como la imposibilidad de cumplir dichos objetivos aplicando las mejores técnicas disponibles. La Junta de Gobierno Local podrá acordar la suspensión solicitada, mediante acuerdo que determinará el ámbito, plazo y limitaciones horarias de la suspensión, así como las medidas correctoras y los límites máximos de emisión aplicables. El acuerdo será comunicado con quince días de antelación a su efectividad a las Asociaciones de Vecinos de la Zona afectada que tendrán un plazo de siete días naturales para la formulación de Alegaciones.

3. La suspensión de los objetivos de calidad acústica no podrá ser acordada en sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario. Tampoco en sectores con predominio de suelo de uso educativo o cultural, en horario lectivo o de actividades.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica sin necesidad de autorización en supuestos de emergencia con motivos de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de análoga naturaleza.

5. En dichas situaciones especiales exentas del cumplimiento de uno o varios de los objetivos de calidad acústica previstos por esta Ordenanza, la autoridad municipal informará, a través de los medios más adecuados y, en todo caso, a través del Sistema de Información Ambiental Municipal, sobre los peligros potenciales de la exposición a elevada energía acústica, recordando que la exposición a niveles superiores a 95 db(A) puede producir lesiones permanentes en el oído.

CAPÍTULO III. EMISORES ACÚSTICOS FIJOS.

Artículo 13.- Valores límite de inmisión de ruido.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión al medio ambiente exterior indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras clasificadas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Tipo de Área Acústica		Límite Según Periodo Descriptor Empleado LkAeq5s		
		DÍA	TARDE	NOCHE
E	I,II,IX	50	50	40
A	III	55	55	45
C	IV	63	63	53
D	V	60	60	50
B	VI	65	65	55
G	VIII	55	55	45

2. Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, no excedan en ningún caso en 5 dB o más el límite de aplicación fijado en la tabla anterior.

Artículo 14. - Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes, detallados en la siguiente tabla, en función del uso del local receptor y medidos conforme al Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, o normativa que las sustituyan.

Uso del local	Tipo de estancia o recinto	Índices de ruido Descriptor L _{Keq,5s}		
		Día	Tarde	Noche
Sanitario	Estancias Dormitorios	40 35	40 35	30 25
Residencial	Estancias Dormitorios	40 35	40 35	30 25
Educativo/cultural	Aulas Despachos, salas de estudio o lectura	35 30	35 30	35 30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo Dormitorios	40 35	40 35	30 25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales Oficinas	35 40	35 40	35 40
Restaurantes y cafeterías		40	40	40
Comercio		50	50	50
Industria		55	55	50

2. Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan. Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenezcan. En el caso de locales de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.

3. Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, no excedan en ningún caso en 5 dBA o más el límite de aplicación fijado en la Tabla anterior

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Artículo 15.- Límites de vibraciones aplicables al espacio interior

Todo nuevo emisor generador de vibraciones deberá respetar los límites de transmisión fijados como objetivos de calidad acústica en la Tabla D del Anexo I de la presente Ordenanza y valorados conforme a las previsiones contenidas en el mismo así como en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 27/2003, del Ruido, o normas que los sustituyan.

TÍTULO II. PREVENCIÓN CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. REGULACIÓN NIVELES AMBIENTALES.

Artículo 16.- Zonas de Protección Acústica Especial.

1. Las Áreas Acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les corresponda, aún observándose por los emisores acústicos los valores límites aplicables, serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial.

2. Esta declaración tendrá como objetivo la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta alcanzar los niveles establecidos para el tipo de Área que se trate. En todo caso, el tiempo previsto para esta reducción de los niveles de ruidos y/o vibraciones no deberá superar el plazo de tres años.

Artículo 17. Propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial.

1. La propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial corresponde al Ayuntamiento de A Coruña.

2. Esta propuesta de declaración se realizará mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, debiendo contener el expediente la siguiente información:

- a. Informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes acreditativos que en una determinada Área acústica se han incumplido los objetivos de calidad acústica asignados por la presente Ordenanza.
- b. Delimitación geográfica de la Zona que requiere su declaración como Zona de Protección Acústica Especial.
- c. Planos a escala en el que figurarán los mapas de ruido y de conflicto acústico de la zona, las fuentes de ruido identificadas en el Área acústica que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes del Área acústica.
- d. Propuesta de medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros de la zona.
- e. Propuesta de adopción de medidas cautelares a adoptar en supuestos que la gravedad de la situación lo requiera.

Artículo 18. Procedimiento de declaración.

1. Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se procederá a la apertura del trámite de información pública, mediante la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña y en el Sistema de Información Ambiental Municipal por un plazo mínimo de treinta (30) días, estableciendo el lugar en el cual se podrá consultar fácilmente. Así mismo se dará audiencia, dentro del período de información pública, a las asociaciones profesionales que representen a colectivos que puedan verse afectados por la declaración así como a los representantes vecinales.

2. Finalizado el período de información pública y el trámite de audiencia, previo Informe de los Servicios Técnicos Municipales, se elevará por el órgano municipal competente que tenga atribuidas las competencias en medioambiente, propuesta de Aprobación definitiva a la Junta de Gobierno Local.

3. El Acuerdo que declare una zona como Zona de Protección Acústica Especial se publicará a través de los medios a los que se refiere el apartado primer y entrará en vigor, salvo que en el mismo se establezca otro plazo, al día siguiente al de su publicación.

Artículo 19. Planes Zonales Específicos.

1. La declaración de Zona de Protección Acústica Especial supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en consideración los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

2. Los Planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a. Suspensión, en su caso, de la concesión de Licencias de actividad y presentación de comunicaciones previas que puedan agravar la situación.
- b. Establecer restricción de horarios para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c. Prohibición o limitación horaria de colocación de mesas y sillas en la vía pública y/ o retirada temporal de la autorización concedida a tales efectos.
- d. Delimitar calles y vías públicas en las cuales no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o, bien establecer restricciones horarias o de velocidad en las mismas, estableciendo las medidas precisas para el acceso a residentes.
- e. Cualquiera otras medidas que se consideren adecuadas para la reducción de los niveles de contaminación acústica, en concreto la tramitación de los procedimientos de revisión de las licencias, declaración de ineficacia y suspensión de los efectos de las comunicaciones previas.

f. Informar a través del Sistema de Información Ambiental Municipal a los colectivos afectados de la posibilidad de proponer medidas paliativas de contaminación acústica en su zona, otorgando, para ello, un plazo de diez días.

g. Promover campañas de concienciación e información sobre los peligros de la contaminación acústica con el objetivo de contar con la máxima colaboración ciudadana para lograr restaurar los niveles de ruido dentro de los márgenes adecuados.

3. Una vez declarada el Área como Zona de Protección Acústica Especial, se iniciará de oficio, la declaración de caducidad de las Licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de Zona de Protección Acústica Especial.

Artículo 20. Vigencia de la declaración.

1. En el momento que los Servicios Técnicos Municipales competentes, comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta motivada a la Junta de Go-

bierno Local, del levantamiento de dicha situación, detallando las prescripciones necesarias para garantizar los niveles de calidad acústica. Los objetivos de calidad acústica deberán ser alcanzados dentro del plazo en que se actualice los Mapas de Ruido.

2. Aprobado el cese de la declaración de Zona de Protección Acústica Especial y constatada una nueva superación de niveles que justifiquen una nueva declaración de Zona de Protección Acústica Especial en la misma Área acústica, se utilizará el mismo procedimiento, si bien podrá obviarse el trámite de Información pública.

3. El acuerdo en virtud del cual se produce el cese de la declaración de Zona de Protección Acústica Especial será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña.

Artículo 21. Zonas de situación acústica especial.

1. A tenor del artículo 26 de la Ley del Ruido, en los supuestos en que las medidas contenidas en los Planes Zonales Específicos a desarrollar en una Zona de Protección Acústica Especial no resultaran eficaces para evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de esos Planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial.

2. En dicha Zona se aplicarán medidas correctoras específicas o bien se mantendrán las contenidas en el Plan Zonal, bien de forma parcial o total, con el objeto de mejorar la calidad acústica y, específicamente, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondiente al espacio interior.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 22.- Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistente

Artículo 23. Licencias de nueva construcción de edificaciones.

1. La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de Área acústica donde vaya a realizarse y el uso a que se destine la edificación.

2. En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que corresponden al uso proyectado, la concesión de la Licencia quedará condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exteriores previsto en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación que garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivo de calidad acústica compatibles con el uso pretendido.

3. Para la obtención de la Licencia de Primera Ocupación de los inmuebles y funcionamiento del aparcamiento, así como para la obtención de la licencia de actividad y presentación de comunicaciones previas, será obligatorio aportar un informe de ensayo que justifique que se cumplen "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos y que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límites establecidos. Estos ensayos podrán ser realizados por las mismas entidades a las que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b). Para comprobar el cumplimiento de lo indicado anteriormente se realizarán mediciones o cálculos "in situ" del aislamiento acústico de las edificaciones y actividades conforme a las normas ISO y demás condicionantes sobre Evaluación de la Contaminación Acústica.

Artículo 24. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.

TÍTULO III. EMISORES ACÚSTICOS.

CAPÍTULO I. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 25.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a Licencia, declaraciones responsables, comunicación previa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establecen en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza.

2. Con carácter previo a la concesión de la Licencia municipal o admisión de las comunicaciones previas y declaraciones responsables, la documentación técnica exigible para la implantación de actividades públicas o privadas deberá incluir los estudios o informes técnicos, exigidos en la presente Ordenanza, especialmente el Estudio Acústico que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente Ordenanza.

3. En el curso del procedimiento que se siga para la tramitación de las licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables cuyo objeto sea la implantación de una actividad en la que se proyecten instalaciones de reproducción sonora susceptibles de producir ruidos, se controlará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza

4. A las actividades legalmente implantadas a la entrada en vigor de esta ordenanza al amparo de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable cuyas instalaciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se les requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para el funcionamiento de la actividad, instalaciones o elementos que proceda en las condiciones previstas por esta norma, dentro de los plazos que establece la disposición transitoria única.

La adaptación del establecimiento y sus instalaciones a las condiciones previstas en la ordenanza determinará su actualización, circunstancia que recogerá expresamente el acto administrativo por el que se aprueban las nuevas medidas correctoras.

La inobservancia de la exigencia municipal para el cumplimiento de la normativa de aplicación en materia de protección acústica determinará el cese del uso de las instalaciones o del local foco de la contaminación acústica en tanto no sean adoptadas las medidas correctoras ordenadas en el correspondiente expediente de reposición de la legalidad.

Sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador que proceda de acuerdo a la infracción cometida

Artículo 26.- Protección de entornos socio-sanitarios.

En los sectores del territorio cuyo uso fuera predominantemente sanitario, quedando, en consecuencia, encuadrado dentro del Tipo I del artículo 8 que delimita las Áreas Acústicas, únicamente podrán autorizarse locales de los Grupos I.A y I.B, definidos en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Sección 2ª. Clasificación de Actividades y Valores Límites.

Artículo 27.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas, de ocio, restauración, hostelería y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes Grupos, establecidos en el Decreto 292/2004 que regula el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia:

- GRUPO I. A. Restaurante (2.7.1), Bar y Café Bar (2.7.2), Cafetería (2.7.3) y Salón de Banquete (2.7.1.1). Actividades, todas ellas, sin equipos de reproducción o amplificación sonora, a excepción de aparatos de televisión y radio, con niveles sonoros de hasta 75 dBA.

- GRUPO I. B. Agrupa a las mismas actividades del TIPO I. A con música ambiental y sistemas de hilo musical, con niveles sonoros de hasta 75 dBA.

- GRUPO II. Pub (2.6.4). Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 80 dBA.

- GRUPO III. Karaoke (2.6.5), Tablao flamenco (2.6.8), Salón de banquetes con actividad de baile posterior (2.7.1.1), y Café Teatro, Café Concierto y Café cantante (2.6.9). Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo y niveles sonoros previsibles hasta 90 dBA.

• GRUPO IV. Salas de Fiesta (2.6.1), Discotecas (2.6.2) y Salas baile (2.6.3). Actividades con equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que disponga de pista de baile, y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile. A efectos de aislamiento acústico quedarán equiparados a las actividades del Grupo III. Las celebraciones religiosas, que se celebre en locales integrantes de una edificación cuyo uso característico sea el residencial, quedarán equiparadas a las actividades del Grupo II. Los comercios en los cuales se emita música ambiental, quedarán equiparadas a las actividades del Grupo I.B.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, o desarrollen a la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.

4. La implantación de nuevas instalaciones en un local con una actividad en funcionamiento para el cambio de clasificación dentro del mismo grupo, se realizará a medio de la correspondiente comunicación previa a la que se acompañará la documentación técnica que describa pormenorizadamente las mismas y justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación. En todo caso, se adjuntará el informe sobre las medidas correctoras dispuestas para la insonorización del establecimiento y el certificado de las mediciones acústicas que acrediten el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

5. Para la instalación de elementos susceptibles de producir impactos sonoros significativos, tales como billares, futbolines, máquinas recreativas y similares, se requerirá el acondicionamiento del local bajo las siguientes consideraciones:

- En los supuestos de máquinas recreativas y de naturaleza análoga, las exigidas para el Grupo I.B.
- En los supuestos de billares, futbolines y elementos de naturaleza similar, las exigidas para el Grupo II.

Artículo 28.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$, y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , exigibles a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 27 y los recintos colindantes son los que se indican a continuación:

Tipo de actividad	Aislamiento global $D_{nT,A}$	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}
Grupo I. A	$D_{nT,A} = 55$ dB	$D_{125} = 40$ dB
Grupo I. B	$D_{nT,A} = 60$ dB	$D_{125} = 45$ dB
Grupo II	$D_{nT,A} = 65$ dB	$D_{125} = 50$ dB
Grupo III	$D_{nT,A} = 70$ dB	$D_{125} = 55$ dB
Grupo IV	$D_{nT,A} = 75$ dB	$D_{125} = 60$ dB

Artículo 29.- Protección frente a ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada que cumpla los requisitos determinados en el Anexo A de la Norma UNE-EN ISO 140/7, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.

Artículo 30.- Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su fun-

cionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el artículo 15 de esta Ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario

Sección 3ª. Normas de prevención acústica.

Artículo 31.- Estudio Acústico.

Las actividades reguladas en esta Ordenanza deberán adjuntar un Estudio Acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar a efectos de garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

El Estudio Acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente Licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable, según el tipo de actividades que se trate.

Artículo 32.- Contenido del Estudio Acústico.

El Estudio Acústico contendrá una Memoria que comprenderá las siguientes determinaciones:

1. Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
2. Descripción del Local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes y otras).
3. Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.
4. Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno, vespertino o nocturno, en su caso.
5. Nivel de ruido estimado en el estado de explotación mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los tres períodos en que se divide el día, en su caso.
6. Evaluación de la influencia previsible en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta Ordenanza para las Áreas acústicas que sean aplicables.
7. Indicación de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta Ordenanza.

En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

8. Los planos serán, a efectos del Estudio acústico, como mínimo, los siguientes:
 - a. Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
 - b. Plano de situación de las fuentes sonoras.
 - c. Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Artículo 33.- Control

1. Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la Licencia municipal concedida o la comunicación previa o declaración responsable presentada, se deberá aportar, junto con los certificados que resulten preceptivos, los siguientes documentos:

- a. Certificado de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.
- b. Certificado acreditativo del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, emitido por una entidad prestadora de servicios que disponga de un sistema de gestión de calidad de acuerdo a los requisitos de la Norma ISO 17025, tanto en aspectos de gestión como técnicos o por aquellas entidades que se encuentren habilitadas como Laboratorio de ensayo y de Control de la calidad de la Edificación, conforme al RD 410/2010 y Decreto 31/2011, en aquellos alcances de los ensayos en que desarrollen su actividad.

2. Dicho Certificado tendrá el siguiente contenido:

- a. Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior.
- b. Justificación del cumplimiento que los métodos de evaluación y cálculo de la contaminación acústica empleados se adecúan a la normativa básica estatal sobre el ruido.
- c. Evaluación de los niveles sonoros transmitido a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de la actividad.
- d. Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de la actividad.
- e. Acreditación que los equipos de medición se ajustan a lo dispuesto por la normativa estatal de control metrológico así como a las Normas ISO aplicables, garantizando la trazabilidad a estándares nacionales o internacionales de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la contaminación acústica y disponiendo del correspondiente certificado de calibración vigente.
- f. Acreditación de la realización de un ensayo interlaboratorio de la Norma ISO aplicable en cada caso que garantice la precisión y exactitud de las medidas, con una antigüedad máxima de dos años con respecto a la fecha de presentación del estudio acústico.

Artículo 34.- Autocontrol de las emisiones acústicas

1. Las actividades de los Grupos I, B, II, III y IV deberán disponer de sistemas limitadores de los equipos de reproducción o amplificación para autocontrol, con las siguientes características:

- a. Sistema de verificación interno de funcionamiento que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
- b. Deben disponer de un micrófono y registro sonográfico o de almacenamiento de niveles de emisión sonora existentes en el local, para cada una de las sesiones de funcionamiento, con una capacidad de almacenamiento de datos durante, al menos, 30 días.
- c. Registro de incidencias en el funcionamiento.
- d. Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrada.
- e. Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento de forma local y remota. Para ello, los equipos dispondrán de un sistema de transmisión en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en la memoria. El coste de transmisión de este equipo, correrá a cargo del titular de la actividad.
- f. El limitador dispondrá de un display de visualización indicativo del nivel de emisión, instalado de manera permanente.

2. Una vez instalado dicho equipo, bien por empresa acreditada en la Norma ISO 17025 o por técnico titulado competente, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b. Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
- c. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono que será visible desde el exterior y ubicado en espacios visibles.
- d. Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e. Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

3. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que asegure el cumplimiento de lo establecido como N.E.I en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

4. A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación inmediata o sustitución del mismo en un plazo de 72 horas, desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que servicios técnico municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

Dicho servicio de mantenimiento garantizará igualmente, mediante los procedimientos de verificación y calibración correspondientes, que los niveles de emisión del local se mantienen por debajo de los umbrales exigidos en la presente ordenanza.

5. Los modelos de los limitadores serán de los tipos homologados o registrados por la administración autonómica o estatal competente. En su defecto, el Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local creará un registro de modelos de sonógrafos-limitadores con la correspondiente ficha técnica con las características de los equipos, los protocolos de transmisión y cualquier otra información útil. Dicha instrucción podrá ser actualizada en atención a los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones.

Artículo 35.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior.

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los Grupos II, III y IV, así deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares y 1,50 para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras.

2. Las actividades de los Grupos II, III y IV no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Artículo 36.- Terrazas.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores, etc. estará sujeta a autorización municipal según las prescripciones contenidas en la Ordenanza reguladora de esta materia, quedando prohibida la reproducción de música en el exterior del establecimiento.

En dicha autorización municipal se especificará, entre otros aspectos, las condiciones de instalación, ocupación y horarios de las mismas.

Los locales en los que se haya dispuesto un espacio abierto al exterior entre la puerta de acceso y la acera o espacio público, observarán en el mismo las mismas limitaciones previstas para el uso de las terrazas

Artículo 37.- Requisitos para la implantación de actividades.

1. Para la implantación de las actividades de restauración y hostelería se deberá justificar el cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación en todo caso, así como las derivadas de la legislación que establezca las condiciones generales para las actividades recreativas, espectáculos públicos y locales de pública concurrencia.

No resultarán de aplicación otras limitaciones que las que se exijan para la observancia de la normativa sectorial, en particular, la accesibilidad, protección contra incendios, seguridad y protección contra la contaminación acústica así como las previstas en esta Ordenanza respecto a las distancias entre locales establecidas en el párrafo siguiente.

2. Con carácter general queda autorizada la instalación de varias actividades por edificio siempre que las mismas queden encuadradas dentro del Grupo I. A del artículo 27 de la presente Ordenanza, así como en los locales de los Grupos I. B. En estos últimos, por contar con instalaciones de reproducción sonora para música ambiental y televisión deberán acreditar documentalmente y se comprobarán fehacientemente la adopción de medidas correctoras en el establecimiento que las molestias por ruidos procedentes de las mismas.

Los Locales con actividades del Tipo II, III y IV guardarán una distancia entre sí de 25 metros.

Los establecimientos con actividades del Tipo IV mantendrán una distancia entre sí de 100 metros. En ningún caso, podrán implantarse dos actividades de este Tipo en la misma calle.

La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos a ambos establecimientos.

Quedan exentas del cumplimiento de las anteriores limitaciones aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificaciones de uso exclusivamente comercial.

La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas a la promulgación de la presente Ordenanza al amparo de una Licencia de apertura o actividad vigente. En los casos en los que fuera necesaria la obtención de una nueva licencia su obtención observará las prescripciones del presente artículo.

Artículo 38.- Efectos acumulativos.

1. Aquellas zonas del Municipio en las que, por concentración de actividades de ocio y personas así como otros focos de emisores acústicos, los niveles sonoros ambientales sobrepasen los objetivos de calidad en más de 10dB en más de la mitad de las mediciones puntuales realizadas durante una semana o calculados según los procedimientos establecidos en la Norma ISO y guías correspondientes, en ese período, deberán ser declaradas por el Ayuntamiento, Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial y de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la presente ordenanza.

3. Al menos, cada tres años, el Ayuntamiento comprobará si las causas que provocaron la declaración hubieran desaparecido, en cuyo caso declarará el cese del régimen aplicable a la Zona Acústicamente Saturada, siempre y cuando no existan denuncias vecinales sobre las actividades desarrolladas cuya veracidad haya sido objeto de comprobación.

Sección 4ª. Obligaciones de los titulares de actividades**Artículo 39.- Deberes genéricos.**

Los titulares de las Licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables están obligados:

a. Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente Licencia de apertura y autorización de funcionamiento y, en su caso, comunicación previa o declaración responsable y a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.

b. Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.

c. A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir el Ayuntamiento con el objeto de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente en el horario nocturno.

Artículo 40.- Deberes específicos.

1. Constituyen deberes específicos de los titulares de actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

a. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad especialmente durante el horario nocturno, las medidas necesarias para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, a excepción de las terrazas debidamente autorizadas.

b. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior en los Grupos II, III y IV.

c. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos en la preceptiva Licencia.

d. Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales, especialmente en horas nocturnas.

e. Prohibir e impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III y IV, en cumplimiento de la legislación aplicable, a excepción de las terrazas debidamente autorizadas.

f. A mantener las instalaciones y medidas correctoras en perfecto estado de funcionamiento así como a su inmediata reparación garantizando el ejercicio de la actividad en las condiciones establecidas en esta Ordenanza. (sustituye al original 40.1, letra f), que es eliminado del texto)

2. El titular de la actividad será responsable del mantenimiento del orden entre sus clientes, tanto en el local como en las zonas habilitadas por el propio titular de la actividad, tales como terrazas o espacios para fumadores, pudiendo, a tales efectos, solicitar el auxilio de la Policía Local.

3. El titular de la actividad o, en su caso, el Encargado o personal a su cargo, estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II. VEHÍCULOS DE MOTOR.**Artículo 41.- Condiciones de circulación.**

1. Con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza, todos los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión así como otros elementos del mismo capaces de generar ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o resultando estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 42.- Control y vigilancia del ruido emitido por los vehículos.

1. La Policía Municipal, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, vigilarán que los vehículos de motor emitan niveles sonoros inferiores a los de esta Ordenanza, mediante los correspondientes controles complementarios a los que se realizan en las inspecciones técnicas de vehículos, con especial seguimiento de motocicletas y ciclomotores. El procedimiento de evaluación será el establecido Anexo III.

2. En caso de no poderse llevar a cabo la medición in situ, los vehículos objeto de denuncia deberán pasar, en el plazo máximo de quince días, la inspección correspondiente en el lugar indicado por los agentes o funcionario competente. Si de la inspección efectuada se comprueba que se incumplen los valores de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán objeto de sanción con las siguientes consecuencias:

a. Si los resultados superan los límites establecidos hasta en 5 dB(A) a vehículo parado, dispondrán de un nuevo plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

b. Si los resultados superan en más de 5 dB(A) los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

c. Si la comprobación resulta favorable, recuperarán la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

3. La inspección del vehículo se encuentra sometida al pago de las tasas correspondientes a que hubiera lugar, hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas vendrá regulada en la preceptiva Ordenanza y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 43.- Inmovilización y retirada de vehículos.

1. Por parte de los Agentes de Autoridad, se procederá a la inmovilización de un vehículo y, en su caso, al traslado a Dependencias Municipales, en los siguientes supuestos:

a. Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

b. En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.

c. En los supuestos de las letras a) y b) del apartado 2) del artículo 42 de esta Ordenanza.

2. A efectos de poder retirar un vehículo inmovilizado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.

b. Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de seguridad vial vigentes.

Artículo 44.- Emisores acústicos instalados en los vehículos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

a. Inminente peligro de atropello o colisión.

b. Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

c. Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado o en marcha, frenados bruscos o derrapajes que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en la presente Ordenanza, a excepción de los sistemas de señales acústicas de los vehículos de motor destinados a urgencias, cuyas emisiones de ruido quedan reguladas en el artículo 19 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, modificado por el Real Decreto 1038/2012 de 6 de julio, que

desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas o normativa que la sustituya.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.

Artículo 45. Valores límite emitidos por los vehículos.

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación, se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado establecido por la Directiva 96/20/CEE para los vehículos de cuatro ruedas o más y la Directiva 97/24/CEE para los vehículos de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, cuadriciclos ligeros y pesados.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Artículo 46. Mantenimiento de las Alarmas.

Los titulares y los responsables de sistemas de alarma se encuentran obligados al mantenimiento de los mismos en un perfecto estado de uso y funcionamiento, con el objeto de evitar que se autoactiven o activen por circunstancias injustificadas o diferentes de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de las mismas.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a la vecindad y no resulte posible localizar a la persona titular de la instalación, la Administración Municipal podrá desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta actuación irán a cargo de la persona titular de la instalación.

Artículo 47.- Tipos de Alarmas.

1. A los efectos de la presente Ordenanza quedan establecidos los siguientes Tipos de Alarmas:
 - Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, quedando excluidas las instaladas en vehículos.
 - Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
 - Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.
2. Quedan autorizadas en función del elemento emisor, únicamente los tipos monotonaes o bitonaes.
3. Las alarmas de los Tipos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:
 - a. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de manera que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.
 - b. La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.
 - c. La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose, en estos supuestos, la emisión de destellos luminosos.

Artículo 48. Activación de las alarmas.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarmas, salvo en los supuestos de las pruebas y ensayos que se realicen por empresas homologadas que se indican:

- Excepcionales: serán aquellas que se realicen inmediatamente después de la instalación a efectos de verificar su correcto funcionamiento. Podrán realizarse en días laborales entre las diez y las dieciocho horas.
- Rutinarias: serán aquellas que tengan por objeto la comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Únicamente podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

Artículo 49. Límites de emisión de las alarmas.

1. El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:
 - a. Alarmas del Grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
 - b. Alarmas del Grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

2. Para las alarmas del Grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes, no deberán superar los valores máximos autorizados por la Ordenanza u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. OBRAS Y ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS..

Artículo 50.- Obras.

1. En las obras y trabajos de construcción, reconstrucción, rehabilitación y ampliación o derribo de edificios, construcciones e instalaciones o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

El Concello de A Coruña promoverá el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica e incluirá este tipo de maquinaria en el ámbito de la contratación pública de obras, suministros y prestaciones de servicios (limpieza pública, recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc). De igual forma, procederá de forma progresiva a la eliminación de bandas rugosas existentes procediendo a su sustitución por otros elementos que garanticen la señalización de los límites de velocidad. A tales efectos, incorporará cláusulas específicas al respecto en los Pliegos de Cláusulas de Prescripciones Técnicas de las contrataciones que se lleven a cabo.

2. Los sistemas o equipos complementarios y auxiliares, tales como grupos electrógenos, utilizados en cualquier tipo de obra, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica, utilizando los mismos niveles que en los casos de la maquinaria empleada al aire libre.

3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

4. Se prohíbe la realización de obras que transmitan algún tipo de ruido o vibración al interior de viviendas o locales, desde las 21.00 horas hasta las 8,00 h, en días laborales.

5. Se regirán por lo dispuesto en la ordenanza municipal de residuos y limpieza viaria, la retirada de los contenedores de la construcción y demolición así como los de vidrio, debiéndose realizar, en todo caso, antes de las 22:00h, sin que, en ningún caso, puedan permanecer en la vía pública los sábados, domingos o festivos, a excepción que los mismos se encuentren en un vallado de obra.

6. El Ayuntamiento podrá eximir a los titulares de las obras, del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones indicadas en este artículo, en los siguientes casos:

- a. Obras de reconocida urgencia.
- b. Aquellas cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación explosión o riesgo de naturaleza análoga.
- c. Obras que por sus características no resulten convenientes ejecutarse durante el período diurno. Tendrán publicidad previa y seguimiento por la Policía Local mientras estos trabajos se encuentren en ejecución.
- d. Aquellas operaciones en las que de forma razonada, sea técnicamente inviable cumplir las limitaciones acústicas determinadas. Tendrán publicidad previa y seguimiento por la Policía Local mientras estos trabajos se encuentren en ejecución.

La Autorización municipal para estos supuestos se concederá, previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación, maquinaria utilizada y memoria justificativa de la necesidad de la exención del cumplimiento de la Ordenanza. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas. La autoridad velará para que esta información a la ciudadanía se haga efectiva por los medios del artículo 5.1 de la presente Ordenanza, garantizando que el mensaje llegue a sus destinatarios.

Artículo 51.-Actividades susceptibles de producir ruidos.

1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido, no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

2. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin generar impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 52.- Comportamientos en el medio ambiente exterior.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, tales como plazas, parques, jardines, etc. Deberá ser mantenida dentro de los límites que establece la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, definidos dentro de sus artículos 2 y 4. A tales efectos, la Policía Local garantizará el cumplimiento eficaz del contenido de los mismos, actuando con la mayor eficiencia en aquellos supuestos que guardan relación con comportamientos generadores de contaminación acústica, tanto en horario nocturno, vespertino y diurno.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

a. El incumplimiento de la citada ordenanza en materia de conductas prohibidas generadoras de ruido y que den lugar a las infracciones del artículo 5 de la misma y que guarden relación con la perturbación del descanso nocturno.

b. Gritar o vociferar.

c. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

d. Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

3. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización municipal, la implantación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, ni el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

4. En horario nocturno queda prohibido:

a. La práctica de juegos y deportes (fútbol, baloncesto, etc.) en espacios públicos, tales como pistas deportivas en zonas de uso residencial, plazas, calzadas, etc, perturbando el descanso vecinal.

b. Cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, como cantar, golpear objetos o cualquier otro tipo de molestias, que resulten perturbadores por ruidos para el vecindario, verificado por Agentes de la Autoridad y resultando evitable bajo la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 53. Eventos populares.

Las eventos populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal; las concentraciones de clubes o asociaciones; los actos recreativos así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, en la que se establecerá, entre otros datos: día de celebración y horario así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, teniendo en cuenta las posibles limitaciones en orden al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, con independencia de cuestiones de orden público.

De los enumerados en el párrafo anterior, aquellos que tengan un claro carácter popular vinculado a la historia del entorno vecinal, no existirá obligación de solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal, si los mismos no se celebran en horario nocturno, ni se emplearán elementos de amplificación de sonido.

Artículo 54. Conciertos o espectáculos singulares.

Las autorizaciones municipales para la celebración de Conciertos al aire libre o espectáculos de naturaleza singular, establecerán el horario de comienzo y finalización de las mismas así como el horario de las pruebas de sonido previas a estos, así como las condiciones de desarrollo con el objeto de minimizar las molestias a los vecinos, sin perjuicio de las limitaciones que se impongan para el mantenimiento del orden público.

El Ayuntamiento podrá establecer en la citada autorización, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora, realizándose un seguimiento por parte de los Servicios Técnicos Municipales de que estas limitaciones se cumplan.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES DE VECINDAD EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo 55. Actividades vecinales.

1. La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites exigidos por la ordenanza municipal de convivencia ciudadana, o bien, por la presente ordenanza, en horarios nocturnos, no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables.

2. En concreto, no se considerarán actividades vecinales tolerables:

- a. Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, electrodomésticos susceptibles de producir ruido que eviten el descanso nocturno.
 - b. La celebración de fiestas que perturben el descanso vecinal.
 - c. El empleo de la voz humana en términos de gritería así como de actividades personales que alteren y perturben el descanso nocturno.
 - d. Dentro del horario nocturno, el arrastre de mobiliario doméstico, realización de trabajos y reparaciones domésticas en domingos y festivos y bricolaje.
3. Se considerarán especialmente gravosos para la convivencia cívica los citados comportamientos, cuando los mismos tengan lugar entre las 21:30h y las 08:00h, a excepción de viernes, sábados y vísperas de festivos, cuyo horario será de 22:00h a 09:30h.

TÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS AL CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. NORMAS DE CONTROL.

Artículo 56. Control de prescripciones sobre calidad acústica y normas de prevención.

Las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza sobre objetivos de calidad acústica y prevención de la contaminación acústica serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las preceptivas Licencias, comunicaciones previas, declaraciones responsables y órdenes de ejecución.

Artículo 57. Carácter condicionado de las Licencias.

1. Las Licencias, autorizaciones municipales, comunicaciones previas y declaraciones responsables se condicionan con carácter general al cumplimiento de la normativa municipal.
2. A través del control de las condiciones del ejercicio de las actividades en aplicación de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza, se exigirá por la Administración la adopción de las medidas correctoras necesarias, su reparación o reposición.
3. En ningún supuesto se entenderán adquiridas por silencio administrativo derechos y facultades que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 58. Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. La Licencia Municipal, comunicación previa o declaración responsable, faculta exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad, debiendo ajustarse en su ejercicio a las condiciones del título administrativo habilitante, especialmente en materia de usos y horario declarados, respetando las medidas correctoras impuestas expresamente o recogidas en la documentación técnica aprobada.
2. En ningún caso, el otorgamiento de Licencia municipal o presentación de comunicación previa o declaración responsable conferirá a su titular un derecho a un uso abusivo de la misma, ni a superar los objetivos de calidad acústica establecida en la presente Ordenanza o producir daños medioambientales ni a originar situaciones de insalubridad.
3. Si, otorgada una Licencia, o presentada una comunicación previa o declaración responsable, una vez en funcionamiento la actividad, se comprobara la existencia de las situaciones descritas en el apartado anterior, el Ayuntamiento de A Coruña impondrá medidas correctoras o condiciones adicionales e incluso a exigir la disposición de mejores técnicas disponibles en supuestos debidamente justificados.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.1) de la presente Ordenanza, podrá solicitarse autorización municipal, excepcional, para la realización de actividades con carácter excepcional que no siendo objeto del título administrativo que ampara el desarrollo de la actividad, se soliciten de modo puntual y sin pretensión de continuidad en un local que acredite contar con las instalaciones a tal fin necesarias.

A tales efectos, con una antelación de treinta días a la celebración de la actividad excepcional, deberá presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a. Escrito dirigido al Alcalde.
- b. Memoria de la actividad en la que se especifique su objeto y contenido, la fecha de celebración y horarios así como el cumplimiento de las condiciones que para la protección contra la contaminación acústica dan contenido de la presente Ordenanza y demás legislación que resulte de aplicación en función de la naturaleza de la actividad a realizar..
5. El Ayuntamiento procederá a la concesión o no de la citada autorización, pudiéndola condicionar al cumplimiento de determinados requisitos que vendrán especificados en la autorización.

6. El titular de una Licencia municipal, únicamente podrá solicitar, a lo largo de un año, tres solicitudes de actividades excepcionales.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA.

Artículo 59.- Actividad inspectora, de vigilancia y control.

1. La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte. Si como consecuencia de una actuación inspectora a instancia de parte, se produjera la entrada en el domicilio del denunciante por parte de los Agentes de la Autoridad, se procederá, bajo el procedimiento del artículo 60 de la presente Ordenanza. Si de los resultados de la medición, el Informe Técnico requiriera la adopción de medidas correctoras, éstas se ejecutarán dentro del plazo que establece el artículo 63.2) de la presente Ordenanza.

2. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia ambiental tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Será personal competente para realizar labores de inspección, los funcionarios técnicos del servicio municipal competente, la Policía Local u otros agentes de la autoridad habilitados para tales efectos. Este personal competente para realizar labores de inspección podrán estar asistidos por personal de entidades de control debidamente autorizadas por la normativa estatal o autonómica y que se encuentren acreditadas conforme a la NORMA ISO 17025, cuando se requiera la utilización de instrumentos complejos, tales como fuentes de ruido, sonómetros analizadores o analizadores acústicos, fuentes de ruido de impacto, analizadores de vibraciones o similares

4. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

a. Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice;

b. Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza;

c. Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;

d. Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 60.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios.

1. Una vez efectuada la inspección, se procederá al levantamiento de la correspondiente acta o informe de inspección que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Las formalidades exigidas son las siguientes:

- Firma del Agente de la Policía Municipal o Técnico Municipal.

- Datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente cometa la infracción.

- Datos básicos que identifiquen las mediciones realizadas, con independencia de que existan otros datos más exhaustivos recogidos por los instrumentos empleados en las mediciones.

- Día, hora y lugar de la medición.

- Fuente del Ruido.

3. Del Documento se hará entrega de una copia al responsable del establecimiento o actividad, siempre que resultara posible. En caso contrario, se procederá a la notificación del mismo en fechas posteriores. Si la labor inspectora tuviera su origen en una denuncia, se hará entrega de una Copia al denunciante.

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a results del ejercicio de las labores de inspección y control:

a. Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras.

b. Se derive la incoación del correspondiente procedimiento para la reposición de la legalidad o de procedimiento sancionador por superación de los límites de la Ordenanza.

c. Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.

5. El informe técnico complementario al acta levantada reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas necesarias para su subsanación.

6. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la Licencia municipal ni declaradas en la comunicación previa o declaración responsable correspondiente, o que los niveles sonoros en los recintos colindantes afectados superan los valores límite para ruido establecidos en esta Ordenanza, en más de 7 dB(A) en el intervalo horario de noche o en más de 10 dB(A) en los restantes horas del día, determinantes de una situación de riesgo grave, el inspector actuante incluirá en su acta o informe los datos relativos a la actividad o a las instalaciones ilegales o clandestinas o de los establecimientos colindantes para la incoación del correspondiente procedimiento de reposición de la legalidad y sancionador, en su caso.

Artículo 61. Medidas Provisionales.

1. Cuando se registren los niveles señalados en el apartado anterior, o se comprueben circunstancias de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes, la salud o seguridad de las personas, motivado por contaminación por ruido o vibraciones, el órgano competente para resolver el procedimiento de reposición de la legalidad, podrá adoptar las siguientes medidas provisionales:

- a. Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación o foco emisor.
- b. Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c. Suspensión temporal de las licencias, autorizaciones, comunicaciones previas, declaraciones responsables o título habilitante en que se ampare el desarrollo de la actividad.
- d. Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño. Con carácter excepcional, los agentes de la autoridad podrán adoptar la medida de decomiso de los bienes, objetos o instrumentos relacionados con la actividad perturbadora. En especial procederá, en los supuestos de reincidencia y de desobediencia a los requerimientos previos realizados por los agentes de la autoridad con relación al cese de la actividad prohibida. Para la recuperación del objeto decomisado deberá abonarse, con carácter previo, las tasas devengadas, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora del decomiso de objetos y mercancías.

2. Estas medidas pueden ser ratificadas o levantadas por el citado órgano sancionador, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento de reposición de la legalidad o de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave.

3. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 42 y 43 de la presente Ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 62. Precintos.

El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas para la adecuación a la legalidad vigente, determinará la orden del precinto de las actividades o focos emisores para garantizar su observancia.

Igualmente, la Administración, una vez comprobada la inejecución de lo ordenado, procederá en ejecución forzosa, mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables periódicamente por cada plazo de ejecución incumplido por el obligado, así como a la ejecución subsidiaria con todos los gastos a cargo del obligado, que podrán ser liquidados provisionalmente.

Podrá autorizarse el levantamiento del precinto para el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas. En este supuesto, la actividad, instalación o foco emisor deberá ser objeto de una nueva inspección municipal y, constatada que cumple con la normativa aplicable, podrán entrar en funcionamiento.

Si los resultados de dicha inspección, resultaran favorables, ello no exime del cumplimiento íntegro de la totalidad del período de suspensión o clausura que, en su caso, hubiera sido impuesta como sanción.

CAPÍTULO III. MECANISMOS DE ADECUACIÓN AL MARCO DE LEGALIDAD VIGENTE.

Artículo 63.- Adopción de medidas correctoras.

1. Procederá el inicio del procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza cuando así figuren especificadas en la propuesta de los Servicios de inspección municipal en el ejercicio de sus funciones de control, se derive su necesidad para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Iniciado el procedimiento, se requerirá al titular de la actividad o instalación para que proceda a corregir las deficiencias detectadas, otorgándole un plazo que no podrá ser superior a los tres meses, salvo en casos debidamente justificados.

3. Finalizado el citado plazo, se procederá por los Servicios Municipales a la comprobación de la subsanación.

4. En los supuestos de denuncias de particulares, se adoptaran las medidas correctoras y los Agentes de la Autoridad, anunciarán con antelación suficiente el horario de visitas a sus domicilios para verificar si las medidas correctoras adoptadas por los titulares de la actividad resultan efectivas. Si tras la notificación del día y hora de la visita programada por los Agentes de la Autoridad al domicilio del denunciante, no pudieran acceder a la vivienda de aquel, bien por la no autorización de éste, ausencia del mismo de su domicilio u otras causas, se presumirá que tales medidas correctoras resultan eficaces, procediéndose a actuar conforme lo establecido en el artículo 64.1.a) de la presente ordenanza.

5. En la Resolución de incoación de esta procedimiento y con el objeto de asegurar la eficacia de su resolución se adoptarán las medidas cautelares previstas en el artículo 61.1) de la presente Ordenanza.

Artículo 64. Efectos de las medidas correctoras.

1. El procedimiento regulado en el artículo anterior quedará resuelto de cumplirse los siguientes supuestos

a. Archivo del Expediente cuando se ha verificado la subsanación de los defectos requeridos o ha desaparecido la causa que dio lugar al procedimiento.

b. Proceder a ordenar la adopción de las medidas necesarias por parte del órgano administrativo competente para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

2. En el supuesto del apartado 1.b) del presente artículo, si existiera riesgo grave, la Resolución podrá disponer la suspensión del funcionamiento de la actividad o del foco emisor, hasta que quede acreditada la corrección efectiva de las deficiencias que producen la situación de riesgo grave.

3. En los supuestos de incumplimiento de las medidas correctoras dentro de los plazos establecidos en la Resolución, procederá dictar una Resolución, previo trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas cautelares para garantizar la efectividad de la reposición de la legalidad:

e. Multas coercitivas de 600.- a 6.000 euros.

f. Ordenar el cese o clausura de la actividad o la suspensión de la instalación que constituya el foco emisor.

4. Se mantendrán el cese de la actividad o su clausura o, bien, la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, hasta que sea verificado por las Inspección municipal que su funcionamiento cumple con la normativa aplicable y se han subsanado las deficiencias que dieron lugar al establecimiento de las medidas correctoras concretas.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65.- Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravengan o vulneren las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza en relación a la contaminación acústica.

Artículo 66. Determinación de los infractores.

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas, será solidaria.

Artículo 67.- Tipificación de las infracciones administrativas

1. Son infracciones leves:

a. La no comunicación a la Administración Municipal de los datos requeridos por ésta, en los términos y plazos establecidos al efecto.

b. La instalación y comercialización de emisores acústicos sin acompañamiento de información sobre sus índices de emisión, cuando esta información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 5 dBA los límites máximos permitidos.

- d. El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.
 - e. La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en la presente Ordenanza.
 - f. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos hasta en 5 dBA.
 - g. El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia.
 - h. El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un periodo superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino
 - i. El funcionamiento de alarmas cuando se incumplan sus especificaciones técnicas en cuanto al tipo de alarma autorizado, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de alarmas sin desconectarse por un periodo superior a tres e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
 - j. Practicar pruebas de comprobación del funcionamiento de alarmas fuera del horario y de las condiciones establecidas en el artículo 47 de la presente Ordenanza.
 - k. El uso no autorizado en el medio ambiente exterior de elementos de megafonía o de los dispositivos sonoros señalados en la presente Ordenanza.
 - l. Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales, cuando incumplan lo establecido en la presente Ordenanza.
 - m. Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, contraviniendo el artículo 52 de la presente Ordenanza.
 - n. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
 - o. La realización de conductas prohibidas en el artículo 52 de la presente ordenanza.
 - p. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ordenanza.
 - q. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- a. Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en periodo nocturno o hasta en 10 dBA en periodo diurno o vespertino.
 - b. Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 15, en función del uso del edificio.
 - c. El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal, o por su exigencia, declaradas por el titular de la actividad en la comunicación previa o declaración responsable presentada.
 - d. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
 - e. El ejercicio de la actividad sin mantener las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
 - f. El ejercicio con huecos o ventanas abiertos de las actividades correspondientes a los Tipos II, III y IV o asimiladas, previstas en el artículo 35.
 - g. La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones y licencias municipales relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
 - h. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica, siempre y cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, que constituirá una infracción muy grave.
 - i. No tener permanentemente instalados y conectados los sistemas limitadores para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido o manipularlos.
 - j. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, apartados 2), 4) y 5) de la presente Ordenanza.

k. No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

l. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

m. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.

n. Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

o. La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para lo conforme al artículo 42 de la presente Ordenanza.

p. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 5 dBA y hasta en 7 dBA.

q. En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles sonoros superiores a los permitidos; el uso de sistemas frecuenciales, o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.

r. Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

s. Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías, o el transporte de materiales en camiones sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.

t. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 50.1) de la presente Ordenanza en relación a los horarios autorizados y sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada.

u. La realización de operaciones de instalación, retirada o transporte de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 51.3 de esta Ordenanza.

v. El incumplimiento del horario establecido para la instalación, retirada y cambio o sustitución de los contenedores de escombros.

w. No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

x. La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el término de dos años.

3. Son infracciones muy graves:

a. La superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un riesgo grave o un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable o autorización administrativa de carácter sectorial en materia de contaminación acústica, cuando se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la calidad acústica de las edificaciones, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales y el levantamiento del precinto contraviniendo el artículo 62 conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

e. La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.

f. La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 7 dB.

g. La no presentación en plazo del vehículo a nueva inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 42.2.

h. El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en la presente Ordenanza, para el caso de vehículos inmovilizados.

i. En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.

j. La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 68.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las infracciones graves a los dos años y las infracciones leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 69. Establecimiento de sanciones.

Sin perjuicio de exigir, en los supuestos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los contenidos de esta Ordenanza, se sancionarán de acuerdo con el contenido de los artículos siguientes.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de edad, responderán solidariamente con él, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor. La responsabilidad solidaria quedará circunscrita a la pecuniaria derivada de la sanción impuesta.

Artículo 70.- Sanciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

a. En el caso de las infracciones leves:

- Multas de hasta 600 euros.

b. En el caso de las infracciones graves:

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- Suspensión de la vigencia de la licencia municipal, declaración de ineficacia de la comunicación previa o declaración responsable o la suspensión de su vigencia, por un período de un mes y un día a un año.
- Clausura temporal, total o parcial de establecimientos o instalaciones por un período máximo de dos años.

c. En el caso de las infracciones muy graves:

- Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
- Revocación de la Licencia municipal, declaración de ineficacia de la comunicación previa o declaración responsable o la suspensión de su vigencia por un período mínimo de un año y un día y máximo de cinco años.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimiento.
- Clausura temporal, total o parcial, de instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

Artículo 71.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

a. En el caso de infracciones leves: multa de hasta 600 euros.

b. En el caso de infracciones graves: multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.

c. En el caso de infracciones muy graves:

- Multa desde 12.001 euros hasta 100.000 euros.
- Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo.

Artículo 72.- Sanciones por infracciones relativas a actividades susceptibles de producir ruidos.

a. En el caso de infracciones leves: multa de hasta 600.- euros.

b. En el caso de infracciones graves: multa de desde 601.- euros hasta 12.000.- euros.

- c. En el caso de infracciones muy graves:
- Multa de desde 12.001.- euros hasta 300.000.- euros.
 - Suspensión de la vigencia de la autorización o Licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable a cuyo amparo se ejerce la actividad por un periodo de hasta un mes.

Artículo 73.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a. Las circunstancias del responsable.
- b. La importancia del daño o deterioro causado.
- c. El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.
- d. La reincidencia y grado de participación.
- e. El período horario en que se comete la infracción.
- f. La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.

2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

3. Las sanciones de multa previstas en esta ordenanza podrán hacerse efectivas con anterioridad a que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente.

Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviéndose a reanudar el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 75.- Vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Cuando el instructor de un expediente sancionador apreciase que una infracción pueda revestir carácter de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose la tramitación del expediente mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto.

Artículo 76.- Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá a la Junta de Gobierno Local u Órgano en quien delegue tal imposición..

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición Adicional Segunda.

El Concello de A Coruña podrá establecer sistemas de estudio y control del ruido tanto en las obras de edificación como en actividades, fijando aquellos sistemas que para cada supuesto se estimen oportunos, como podría ser la colocación de sonómetros en el lugar del foco emisor.

Disposición Adicional Tercera.

El Concello de A Coruña, en el marco de sus competencias, podrá establecer medidas fiscales para el fomento de la prevención de la contaminación acústica.

Disposición Adicional Cuarta.

En previsión de avances tecnológicos, la aprobación de nuevas normas que incidan en el contenido de la presente Ordenanza, así como por razones de una más eficaz aplicación de la misma, la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, podrá aprobar las Instrucciones Técnicas necesarias que complementen o amplíen las recogidas en esta Ordenanza.

Disposición Adicional Quinta.

De conformidad con la normativa aplicable, el Concello de A Coruña podrá establecer Tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición transitoria única.

1. Con carácter general, las actividades e instalaciones en posesión de Licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento o en fase de tramitación de la preceptiva Licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor.

2. De igual forma, deberán hacerlo cuando concurran alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que le resulte de aplicación.

b. En el supuesto de realización de modificaciones, ampliaciones, reformas y rehabilitaciones en las obras e instalaciones que excedan de las obras de mera conservación, ornato e higiene.

c. El incumplimiento de forma reiterada de los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Medioambiental reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones y del ejercicio de las actividades sometidas a Licencia, aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de A Coruña en sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña.

ANEXO I.**OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN****1. Tablas de objetivos de calidad acústica para ruido****Tabla A**

Áreas urbanizadas existentes, espacios naturales y zonas tranquilas

Tipo de Área Acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
E	I	60	60	50
E	II	60	60	50
A	III	65	65	55
C	IV	73	73	63
D	V	70	70	65
B	VI	75	75	65
F	VII (1)	(2)	(2)	(2)
G	VIII	55	55	45
-	IX	60	60	50

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla B

Nuevos desarrollos urbanísticos

Tipo de Área Acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
E	I	55	55	45
E	II	55	55	45
A	III	60	60	50
C	IV	68	68	58
D	V	65	65	60
B	VI	70	70	60

Los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas A y B se considerarán alcanzados, cuando los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado del Anexo III cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor supere los fijados en esas tablas.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en esas tablas.

Tabla C

Espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

2. Tablas de objetivos de calidad acústica para vibraciones (valores límite para nuevos emisores).

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores quedan reflejados en la siguiente tabla:

Tabla D

Objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Residencial	75
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

- Esta tabla indicará límites para el caso de emisores nuevos.
- Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, se respetarán los objetivos de calidad cuando ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.
- Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los objetivos de calidad si:
 - a) Durante el periodo horario nocturno, de 23.01 a 07.00 horas ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.
 - b) Durante el periodo horario diurno ningún valor del índice Law supere en más de 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
 - c) El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla que ocurra durante el periodo horario diurno de 07.01 a 23.00 horas no sea superior a 9 en total. A efectos de este cómputo cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en 3 o menos de 3 dB.

ANEXO II

VALORES LÍMITES DE EMISION DE RUIDO DE LOS VEHICULOS A MOTOR, DE LOS CICLOMOTORES Y DE LAS MOTOCICLETAS

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y los ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba en vehículo parado.

Valores límite de emisión

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor, motocicletas o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB al nivel de emisión sonora, que figura en la ficha de homologación del vehículo correspondiente al ensayo en vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo correspondiente, teniendo en cuenta su antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo en vehículo parado, la Administración competente en la homologación y la inspección técnica de vehículos lo tiene que facilitar de acuerdo con sus bases de datos o lo tiene que determinar, una vez ha comprobado que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente. Tanto el nivel de emisión sonora obtenido como el régimen del motor en el momento de la prueba se anotarán en la casilla de informaciones de la tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo para que se puedan tomar como valor de referencia con tal de determinar el valor límite de emisión.

El nivel de emisión sonora correspondiente al ensayo en vehículo parado de un ciclomotor, cuando no figura en la ficha de homologación, es de 87 dB.

Tipo de vehículo		Valores límite de emisión, LA _{max} dB queA)
Ciclomotores y motocicletas		91
Otros vehículos:		
Motor OTTO (quegasolina)	Fecha de matriculación:	
	Antes de 1989	101
	Entre 1989 y 1995	98
	A partir de 1995	94
Motor diésel (quegasóleo)	Antes de 1989	103
	Entre 1989 y 1995	100
	A partir de 1995	96

Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por la Directiva 96/20/CEE para los vehículos de cuatro ruedas o más y la 97/24/CEE para los vehículos de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, cuadriciclos ligeros y pesados.

Condiciones de medición

El motor del vehículo tiene que estar en funcionamiento y el mando de la caja de cambios en punto muerto, se tiene que acelerar progresivamente hasta alcanzar las revoluciones por minuto que rpm que figuran en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta ITV.

Si no se dispone de esta información, la medición se hará como máximo a 4.500 rpm en los ciclomotores y motocicletas, y a régimen máximo en los otros vehículos.

Si el vehículo dispusiera de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos al medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia. Una vez alcanzado este punto se tiene que dejar de pisar de golpe, con el acelerador en la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en que el motor se mantendrá, brevemente, en un régimen de giro estabilizado, y durante todo el periodo de desaceleración.

Condiciones del sonómetro

Se medirá con un sonómetro tipo 1. Se comprobará el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a $\pm 0,5$ dB respecto del valor de referencia inicial. Los equipos de medida tienen que pasar los controles metrológicos legalmente establecidos.

Condiciones del tacómetro

El régimen de giro del motor se determinará con un tacómetro externo o bien con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro que tenga una precisión mínima del 3%.

Condiciones de medida

Antes de tomar las medidas, el vehículo tiene que estar a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la prueba se tiene que poner en punto muerto, siempre que sea posible.

El lugar de la prueba tiene que cumplir las condiciones mínimas siguientes:

Zona no sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Para los controles en la vía pública, hay que evitar zonas excesivamente ruidosas.

El área de medida será amplia, tiene que tener forma de rectángulo, como mínimo 3 metros sin ningún obstáculo a su alrededor que distorsione la medida. El ruido de fondo tendrá que ser como mínimo 10 dB inferior a los niveles tomados en las pruebas.

No se pueden tomar medidas en condiciones meteorológicas inestables, como viento fuerte o lluvia.

Procedimiento de medida

Posición del micrófono del sonómetro

Hay que situar el micrófono del sonómetro a la altura del tubo de escape y a una distancia nunca inferior a 20 cm del suelo. Hay que orientar el micrófono a una distancia de 50 cm y un ángulo de 45° con la dirección del tubo de escape que sería conveniente utilizar un trípode como soporte al micrófono y una escuadra de 50 cm).

Distancia en el dispositivo de escape:	0,5 m
Altura mínima del suelo	0,2 m por encima de la superficie del suelo
Orientación de la membrana del micrófono	45° con relación al plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

En caso de que el sistema de escape tenga varios conductos de escape, que no disten entre sí más de 30 cm, se toma la medida del que está en la posición más alta, o bien en dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo. Si la distancia es superior a 30 cm, se toma la medida de todos y se tendrá en cuenta el valor más elevado.

Para los vehículos que tengan una salida del tubo de escape vertical, el micrófono se tendrá que situar a la altura del tubo de escape, orientado hacia arriba y a una distancia de 50 cm del vehículo.

Características y número de medidas

El valor del nivel LAFmax se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB queA), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Se tienen que realizar, como mínimo, tres mediciones, y se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos sea menor o igual a 3 dB queA).

Cumplimiento

Para ciclomotores y motocicletas de dos ruedas el nivel de emisión es la media aritmética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

2014/8641